

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicamor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 6.º

Habiendo solicitado de este Ministerio don Braulio Anton Ramirez, Vocal Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se reproduzca la real orden circular de 7 de Enero de 1864, en la cual se recomendaba a los Ayuntamientos la adquisición de un ejemplar de su obra, entonces próxima a ver la luz pública, hoy ya impresa y en circulación, denominada *Bibliografía Agrónoma*. S. M., considerando de suma utilidad el conocimiento de este importante trabajo, ha tenido a bien disponer, que a los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban a la mencionada obra bibliográfica se les abonará el importe, en concepto de gasto voluntario, en las respectivas cuentas municipales.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 5 de Abril de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Habiendo solicitado de este Ministerio don Alonso Osorio, Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, que se recomiende de real orden a los Ayuntamientos del Reino, el *Diccionario legislativo del foro, de leyes, decretos, or-*

denes y circulares referentes a la administración de justicia, que ha redactado, y considerando S. M. que es de suma utilidad el conocimiento de este prolijo trabajo, ha tenido a bien disponer que a los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban al citado Diccionario legislativo del foro, se les abonará el importe, en concepto de gasto voluntario, en sus respectivas cuentas municipales.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte esta circular en el *Boletín oficial*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

El día 7 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se espresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en real orden fecha 5 del corriente.

Madrid, 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

INSTRUCCION

para el nobramiento y régimen de los Recaudadores de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y fijando las reglas a que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrá conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, o cuando cele-

brada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, por medio de la *Gaceta y Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará con treinta días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota espresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto a la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto número 1.º y serán numerados por el orden de su presentación, espresándose en el trayecto y con toda claridad los premios por cada contribución que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial, y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones o que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago o certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general o sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias a que ya recaudación hubiese hecho posturas.

Este depósito podrá hacerse en metálico o en cualquiera de los efectos de las Deudas del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito o que este no ascienda a la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abra en igual número de provincias, se dará preferencia a la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, o por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto a la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios o sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito a los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general a que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que comprenderá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con espresión del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de

remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán transcurrir por lo menos treinta días.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo establecido en el artículo 5.º de la presente instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del artículo 4.º de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapaz legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obviase destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero día los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio, así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que correspondiere.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservarse la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes después de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribucio-

nes, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el artículo 5.º sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores, que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nobrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, e yo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés consolidado y diferido ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se conste el depósito.

También serán admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribución que satisfagan ó debieran satisfacer, se re-

cibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribución industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo mismo antes del último día del segundo mes del trimestre del mismo; á excepcion de aquellas de que a redite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el artículo 15 de la real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el capítulo 7.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el capítulo 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderá á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública; y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutarán á presupuesto y cuenta justificada de la

inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza la llevarán á efecto en los mismos terminos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, capítulo 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid, 28 de Febrero de 1866.—
El Director general, Manuel Garcia de Torres.

Madrid, 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción —Alonso Martinez.

Modelo de proposicion número 1.º que se cita en el artículo 4.º

Don F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan, acompañando en garantía el certificado del depósito de esta prevenida.

Provincia ó provincias de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

Modelo de proposicion número 2.º que se cita en el artículo 12.º

Don F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... de... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se espresan; bajo los premios que se fijan: acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

RELACION de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
Albacete.....	197 161 923	22 620 548	219 782 371
Alicante.....	361 934 223	62 780 700	424 714 923
Almería.....	259 512 491	33 769 837	293 282 328
Avila.....	145 197 180	20 349 506	165 546 686
Badajoz.....	352 568 929	38 819 768	391 388 697
Barcelona.....	640 801 328	320 156 427	960 957 755
Burgos.....	239 978 250	44 714 990	284 693 240
Cáceres.....	257 823 818	27 541 875	285 365 693
Cádiz.....	498 090 096	157 096 85	655 186 481
Castellon.....	208 879 730	35 013 787	243 893 517
Ciudad-Real.....	295 305 091	31 530 121	326 835 212
Córdoba.....	436 231 250	49 973 584	486 207 834
Coruña.....	375 177 292	51 447 140	429 624 432
Cuenca.....	226 635 300	28 049 192	254 684 492
Gerona.....	258 337 847	42 248 544	300 586 391
Granada.....	384 576 725	55 571 391	440 148 116
Guadalajara.....	206 648 503	24 331 169	230 979 672
Huelva.....	155 550 278	25 814 263	181 364 543
Huesca.....	242 505 926	27 883 296	270 391 222
Jaen.....	350 499 098	36 469 039	386 968 137
Leon.....	273 333 750	29 741 516	303 075 266
Lerida.....	261 512 971	32 122 158	293 635 129
Logroño.....	196 183 264	26 837 548	223 020 812
Lugo.....	250 635 772	18 360 081	268 99 853
Madrid.....	768 579 042	425 379 096	1 193 958 138
Málaga.....	432 625 693	92 665 912	525 291 605
Murcia.....	294 195 699	46 491 432	340 687 131
Orense.....	244 264 765	12 722 822	256 987 587
Oviedo.....	287 089 273	33 330 303	320 419 576
Palencia.....	215 449 380	28 596 886	242 046 266
Pontevedra.....	257 675 581	29 365 792	287 041 373
Salamanca.....	250 601 487	29 232 228	279 833 715
Santander.....	129 514 576	62 196 090	191 710 666
Segovia.....	174 155 620	25 192 777	199 348 397
Sevilla.....	675 501 987	150 092 330	826 404 317
Soria.....	130 273 819	16 737 189	147 011 008
Tarragona.....	326 816 238	72 233 184	399 049 422
Teruel.....	217 897 104	19 617 444	237 514 548
Toledo.....	376 031 347	50 131 981	426 163 328
Valencia.....	67 831 364	124 207 755	800 039 119
Valladolid.....	255 656 641	62 121 294	317 777 935
Zamora.....	229 863 318	25 681 193	255 544 513
Zaragoza.....	461 064 529	90 764 119	551 828 648
Islas Baleares.....	235 522 031	44 888 186	280 410 217
— Canarias.....	194 130 262	26 574 444	220 704 706
Total general.....	13 905 843 811	2 715 277 284	16 621 121 095

El Director general, Garcia de Torres.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos comerciales.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa participa que el dia 9 de Febrero último falleció abintestado en la villa de Tolosa, concejo de Niza, del distrito de Portalegre, el súbdito español José María Rodriguez, soltero, de 33 años y nueve meses de edad, negociante, residente en dicho punto y natural de la feligresia de San Juan de Argos, provincia de Orense, é hijo de Adriano y de María Josefa Alvarez, del lugar de los Cortes, de la misma parroquia; habiendo ascendido el líquido de la herencia, segun inventario, á la cantidad de 300.000 reis.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la

espresada suma acudan á acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante el Consulado general de España en Lisboa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 3.º—Bagajes.

Cumpliendo con lo dispuesto en la real orden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las doce del dia 20 de Mayo próximo inmediato, ante mi autoridad, un

Diputado y un Consejero provinciales, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867, con extricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Zamora, 17 de Abril de 1866.

—Nicolás Moral.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes de la provincia de Zamora durante el próximo año económico.

1.º La contrata empezará á rejir el dia 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1867.

2.º El contratista se obligará á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores, que para las clases así militares como civiles que tienen derecho al bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 29 cantones en que está dividida la provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas Autoridades con diez horas de anticipacion cuando ménos en casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonando-eles por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará servicio extraordinario, cuando haya de suministrarse los bagajes necesarios á una columna ó cuerpo del ejército, á no ser que no pase por el canton ó se avise por la Autoridad al contratista con seis dias de anticipacion.

4.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su canton respectivo en los casos de que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

5.º Los cantones en que está dividida la provincia, se espresan al final de estas condiciones.

6.º El contratista debe de tener un representante en cada pueblo de etapa, á quien la Autoridad reclamará los bagajes, por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía.

7.º Los relevos se harán en las cabezas de canton, excepto en los siguientes casos: Primeró —En bagajes concedidos al ejército y Guardia civil ó carabineros, cuando la premura no permita reclamarlos del Presidente del canton.

Segundo.—Cuando el que demande tal auxilio, se halle enfermo de gra-

vedad, y no pueda ir á la cabeza del canton.

Tercero.—En los casos extraordinarios expresados en la condicion 3.

8. La cantidad en que quede rematado el servicio será satisfecha al contratista por cuartas partes, al terminar cada trimestre, mediante libramiento, para lo cual presentará con seis dias de antelacion certificaciones de los Alcaldes Presidentes de cantones, estendidas en papel de oficio, donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujecion á estas condiciones.

9. Para tomar parte como licitador ha de depositarse previamente en la caja sucursal de esta provincia la cantidad de mil quinientos escudos, importe del 10 por 100 del tipo fijado para la subasta.

10. En el caso de que el contratista faltase á todas ó alguna de las condiciones, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, perdiendo aquel del depósito expresado en la condicion undécima, la diferencia que resulte de más, de la cantidad en que á él se le adjudicó el servicio.

11. Una vez declarado el remate á favor del mejor licitador, se elevará el contrato á escritura publica dentro del preciso término de diez dias, durante el cual deberá el rematante de constituir en depósito necesario la suma de tres mil escudos, importe del 20 por 100 del tipo de la subasta. Son de cuenta del contratista los gastos de escritura, papel sellado, y de dos copias en el de oficio.

12. Los pliegos cerrados, haciendo proposiciones, donde se acompañará el recibo talonario que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion novena, se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y á la hora fijada para verificar aquella.

13. La responsabilidad á que queda sujeto el contratista segun la condicion décima, le será exigida en su caso por la via administrativa, salvo el derecho de aquel para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. Todas las dudas que se ofrezcan, ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento de este servicio, serán resueltas por este Gobierno, y el contratista quedará obligado á lo que por el mismo se determine.

14. No obstante lo dispuesto en la condicion primera, podrá prorogarse el contrato por tres meses más, si se considerase conveniente al servicio, en cuyo caso, se avisará al contratista con quince dias de antelacion al en que haya de terminar el año de su compromiso.

15. No se admitirá proposicion que exceda del tipo señalado por la Diputacion provincial, quedando adjudicado el remate al que hiciera la más ventajosa para los fondos provinciales. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por término de quince minutos, admitiéndose pujas á la llana.

16. El tipo fijado por la Diputacion provincial es el de 15.000 escudos por todo el servicio de bagajes, durante el expresado año económico de 1866 á 67.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se insertará á continuacion, advirtiéndose que el contrato es á riesgo y ventura del rematante, que renuncia todo fuero.

Modelo de proposicion.

D. vecino de que vive en la calle de número ... se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Zamora durante el año económico de 1866 á 1867, bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el Boletin oficial del dia 20 de Abril último, por la cantidad de (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion tercera.

Fecha y firma del proponente.

18. Toda proposicion que en lo esencial no esté redactada con arreglo al modelo inserto en la condicion anterior, ó que contenga cláusulas esclusivas ó adicionales, se tendrá por nula.

PUEBLOS CABEZA DE CANTON.

Partido de Alcañices.

Alcañices.	222 25 32
Carbajales.	32 330 308
Fonfria.	28 288 282
Mahide.	28 288 282
Ricobayo.	28 288 282
Távara.	28 288 282

Partido de Benavente.

Benavente.	28 288 282
Granja de Moreruela.	28 288 282
Otero de Bodas.	28 288 282
Pobladura del Valle.	28 288 282
Santa Marta de Tera.	28 288 282

Partido de Bermillo de Sayago.

Bermillo.	28 288 282
Fermoselle.	28 288 282
Pereruela.	28 288 282

Partido de Fuente-Sauco.

Bóveda.	28 288 282
Cubo del Vino.	28 288 282
Fuente-Sauco.	28 288 282

Partido de la Puebla de Sanabria.

Lubian.	28 288 282
Muelas de los Caballeros.	28 288 282
Mombuey.	28 288 282
Puebla de Sanabria.	28 288 282

Partido de Toro.

Castronuevo.	28 288 282
Toro.	28 288 282

Partido de Villalpando.

Villafañila.	28 288 282
Villalpando.	28 288 282

Partido de Zamora.

Corrales.	28 288 282
Montamarta.	28 288 282
Piedrahita.	28 288 282
Zamora.	28 288 282

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Don Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de

Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor Gobernador tendrá lugar en las casas Consistoriales de Quintanilla del Monte, la subasta de las yerbas del plantío, bajo el tipo de cuatro escudos.

El remate se llevará á efecto á las doce de la mañana del dia 29 del actual, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio. Zamora, 9 de Abril de 1866.—Luis Diaz Sala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Lama, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuela Machado Romero, natural de Boya, para que dentro del término de ocho dias se presente en la cárcel de este partido á fin de prestar declaración inquiritiva en la causa que se la está siguiendo por hurto frustrado de harina; con percibimiento, de que no haciéndolo, se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 4 de Abril de 1866.—Miguel Lama.—D. O. D. S. S., Manuel Marron.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita á Bárbara Yañez, vecina de Valdesandinas, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de las provincias de Leon y Zamora, se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á prestar declaración en la causa que se instruye contra Toribio Alvarez Prieto, su convecino, sobre robo de habas, de la propiedad de don Tomás Fernandez, de la misma vecindad.

Dado en la Bañez, á 27 de Marzo de 1866.—Gregorio Martinez Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Alcaldes de Andavías, Perilla de Castro, Molacillos y Argujillo, las Juntas periciales respectivas tienen terminado el apéndice, cuaderno de liquidacion ó amillaramiento que servirá de base en el reparto de la contribucion para 1866-67.

Cuyos apéndices dicen se hallan de manifiesto en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos ya citados, por término de diez dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la Ley de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado, en el término más breve.

Zamora, 19 de Abril de 1866.—Nicolas Moral.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pastos en arriendo.

Se arriendan por tres ó cuatro años los de verano é invierno, junta ó separadamente, de la hermosa dehesa del Chote, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptible de mantener 250 á 300 reses vacunas en verano, y 2,500 á 3,000 lanares en invierno.

El remate tendrá lugar en pública licitacion, en Benavente, el 30 del corriente mes de Abril, á las doce de la mañana, en casa del señor don Genaro Lumeras, á donde podrán concurrir los licitadores.

En la Imprenta de este periódico oficial se venden las Matriculas del subsidio.

Manual de telegrafia eléctrica.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

Bases y reglas para haber los repartimientos de contribucion territorial, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Código penal.

Guia de consumos.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Guia de quintas.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.